



Visión latinoamericana del reconocimiento del matrimonio igualitario en el Perú a partir de la interpretación de la Constitución política del Estado peruano desde el caso Susel Paredes

Violeta María De Piérola García, Paola Capcha Cabrera,
Gerardo Francisco Ludeña González, Willy Alejandro Córdova Pure

Fecha de recepción: 26 de agosto, 2022

Fecha de aprobación: 31 de octubre, 2022

Como citar: De Piérola, V., Capcha, P., Ludeña, G. & Córdova, W. (2022). Visión latinoamericana del reconocimiento del matrimonio igualitario en el Perú a partir de la interpretación de la Constitución política del Estado peruano desde el caso Susel Paredes. *Revista REGUNT*, 2(1), 60-73. <https://doi.org/10.18050/regunt.v2i1.06>

Derechos de reproducción: Este es un artículo en acceso abierto distribuido bajo la licencia CC



Visión latinoamericana del reconocimiento del matrimonio igualitario en el Perú a partir de la interpretación de la Constitución política del Estado peruano desde el caso Susel Paredes

Violeta María De Piérola García¹

Paola Capcha Cabrera²

Gerardo Francisco Ludeña González³

Willy Alejandro Córdova Pure⁴

Resumen

El reconocimiento del matrimonio igualitario exige urgente reglamentación desde un estado convencional de derecho máxime, cuando existe un auge en Latinoamérica por legitimarse.

El objetivo de este proyecto fue investigar el reconocimiento del matrimonio igualitario en el Perú a partir de la interpretación de la Constitución política del Estado peruano desde el caso Susel Paredes, en el que se presentó una demanda de amparo ante el Poder Judicial a fin de que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) resuelve inscribir el matrimonio civil contraído en la ciudad de Miami. En tal sentido, existen antecedentes en el Perú desde el fallo judicial de primera instancia, pero que luego fue revocado incuestionablemente.

La metodología empleada fue de revisión bibliográfica estructurada de enfoque cualitativo, con diseño multimodal de análisis temático fenomenográfico desde 30 artículos de las bases de *open access* de Scielo, Scopus, WoS, realizando una búsqueda con el soporte prisma, utilizando el método híbrido inductivo-deductivo. El muestreo fue no probabilístico, con criterios de inclusión y exclusión desde una revisión bibliográfica estructurada de artículos encontrados en la base de datos de revistas indexadas de rigor científico, únicamente en español, con una antigüedad de siete años.

Los resultados y la discusión advierten una posición legal y polémica frente a la incidencia actual hacia el reconocimiento del matrimonio igualitario en el Perú frente a la visión que tiene Latinoamérica.

Asimismo, se concluye que la normativa vigente aún no admite el matrimonio igualitario en el Perú, pese a haber sido confirmada la resolución en el Tribunal Constitucional por la improcedencia de la inscripción solicitada con cierta tendencia a reforma y admisibilidad del caso, sin embargo, existe aún un grueso camino legal por dilucidar y reformar en aras de los derechos humanos.

Palabras clave: reconocimiento, matrimonio igualitario, inscripción.

¹Universidad César Vallejo (Perú). correo. vpierola@ucvvirtual.edu.pe ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-8075-0340>

²Universidad San Cristóbal de Huamanga (Perú). correo. paola.capcha@unsch.edu.pe
ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-3000-0776>

³Universidad César Vallejo (Perú). correo. gludenag@ucv.edu.pe ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-4433-9471>

⁴Universidad Señor de Sipán (Perú). correo. willyacp@gmail.com ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-0965-1371>

Latin American vision of the of equal marriage in Peru from the interpretation of the Political Constitution of the Peruvian State from the Susel Paredes case

Violeta María De Piérola García¹

Paola Capcha Cabrera²

Gerardo Francisco Ludeña González³

Willy Alejandro Córdova Pure⁴

Abstract

The recognition of same-sex marriage requires urgent regulation from a conventional rule of law, especially when there is a tendency in Latin America to legitimize itself.

The objective was to investigate the Recognition of equal marriage in Peru based on the interpretation of the Political Constitution of the Peruvian State, from the case of Susel Paredes who filed an amparo claim before the Judiciary, so that Reniec resolves to register the civil marriage contracted in the city of Miami, in such In this sense, there is a precedent in Peru since the court ruling of first instance but which was later questionably revoked.

The methodology was a structured bibliographic review with a qualitative approach, with a multimodal design of phenomenographic thematic analysis from 30 articles from the *open access* databases of Scielo, Scopus, Wos, performing a search with the prism support, using the hybrid inductive-deductive method. The sampling was non-probabilistic, with inclusion and exclusion criteria from a structured bibliographic review of articles found in the database of scientifically rigorous indexed journals, only in Spanish, with an age of seven years. The results and discussion warn a legal and controversial position against the current incidence towards the recognition of equal marriage in Peru, against the vision that Latin America has.

It is concluded that the current regulations still do not admit same-sex marriage in Peru, having confirmed the resolution in the constitutional court due to the inadmissibility of the requested registration with a certain tendency to reform and admissibility of the sub *limine* matter, however, there is still a large legal path to elucidate and reform for the sake of human rights.

Keywords: recognition, same-sex marriage, registration.

¹Universidad César Vallejo (Perú). correo. vpierola@ucvvirtual.edu.pe ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-8075-0340>

²Universidad San Cristóbal de Huamanga (Perú). correo. paola.capcha@unsch.edu.pe
ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-3000-0776>

³Universidad César Vallejo (Perú). correo. gludenag@ucv.edu.pe ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-4433-9471>

⁴Universidad Señor de Sipán (Perú). correo. willyacp@gmail.com ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-0965-1371>

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo aborda uno de los temas de mayor trascendencia en el ámbito social: el matrimonio igualitario. En esta oportunidad se realizará un estudio del caso Susel Paredes y un análisis del expediente N.º 02653-2021.

El reconocimiento del matrimonio igualitario resulta ser, en los últimos tiempos, un tema de urgente regulación, más aún cuando ya existe pronunciamientos a nivel latinoamericano a partir de la interpretación de la Constitución política (ya se han procedido a inscribir matrimonios celebrados en jurisdicciones en las cuales están permitido realizarlo). En el Perú, sin embargo, se tiene el caso Susel Paredes, en el que se presentó una demanda de amparo ante el Poder Judicial a fin de que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) resuelva inscribir el matrimonio civil contraído en la ciudad de Miami, la cual en una primera instancia resultó procedente, pero que fue modificada en segunda instancia y desestimada, finalmente, por el Tribunal Constitucional (Fernández, 2018).

Con el propósito de investigar el reconocimiento del matrimonio igualitario en el Perú a partir de la interpretación de la Constitución política, desde el caso Susel Paredes y su incidencia en el contexto legal peruano y latinoamericano, la justificación del presente trabajo es el poder brindar un análisis esencial y específico acerca del matrimonio igualitario en procura de aquellas personas que son discriminadas por su orientación sexual, de modo que se pueda brindar críticas constructivas con respecto al tema. La pretensión de Susel Paredes de inscribir el matrimonio civil contraído en la ciudad de Miami fue denegada, y ello denota posiciones doctrinarias contrapuestas donde prima la postura de vulneración de derechos fundamentales y discriminación, más aún cuando existe posturas en Latinoamérica en las que se admiten la inscripción, tal es el caso de la legislación boliviana. Frente a ello, resulta trascendente la

presente investigación, pues se busca analizar el contexto desde la admisibilidad de la inscripción del matrimonio como acto jurídico celebrado (Jaramillo, 2019).

DESARROLLO

De las revisiones bibliográficas estructuradas

Arroyo (2020) alude que el matrimonio igualitario es aquella unión entre dos personas del mismo sexo, con fines de establecer y mantener una comunidad de intereses y de vida, también conocido como matrimonio homosexual, matrimonio gay-lésbico, por lo que el Estado se encuentra en la obligación de regular.

Para Rodríguez (2016), cuando se toca el tema de discriminación, nos encontramos con aquel comportamiento que, a través de la costumbre, ha sido extendido a varias personas, ocasionando pensamientos negativos o perjuicios acerca del matrimonio igualitario; por ello, traería unas desventajas en los derechos y las libertades que goza toda persona.

Citando a Marshall (2018), el matrimonio es una institución legal y social, en donde se reconoce a sus contrayentes como aquellos sujetos socialmente valiosos; por ende, persiguen sus intereses autónomamente formados.

Es claro que el concepto de matrimonio tiene una visión combinada de lo natural y lo divino, según la concepción romana del matrimonio, pero con muchos elementos sacramentales que lo acompañan para lograr el concepto canónico. Sin embargo, si bien los matrimonios romano y canónico comparten una cosmovisión que hace posible esta transición, difieren en elementos esenciales (Hernández, 2017).

Respecto al matrimonio igualitario aún no legalizado, cabe resaltar que la mentalidad de los peruanos aún no se encuentra preparada para comprender los diferentes alcances, como es la libertad e igualdad; por ello, es muy común escuchar que su legalización acabaría con la familia tradicional, elevando el número de parejas lésbicas y homosexuales (Diez, 2016).

Cabe mencionar como antecedentes que la Unión Europea (UE) fue pionera en el reconocimiento de los derechos y, a partir de los postulados que rescata Alejo (2019) en su investigación, se inició un proceso hacia la adquisición de un estatus de igualdad en sujeción al artículo 9 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, donde curiosamente no se hace mención a hombre y mujer para declarar el derecho a contraer matrimonio y a la vida familiar. De acuerdo con esta información, las personas que cohabitan en ese contexto legal tienen el derecho garantizado para contraer matrimonio y fundar una familia bajo el amparo de la ley (Vilcachagua, 2018).

Desde el derecho comparado, citando a Thémis (2021), la Constitución de Ecuador del 2008, en su artículo 68, reconoce la “unión estable” de dos personas sin distinción de su sexo. Asimismo, la unión de hecho de parejas del mismo sexo fue reconocida en Ecuador en el año 2015, a través de una reforma del código civil.

En Argentina, primera nación latinoamericana en reconocer a las personas de diversidad sexual como sujetos de derecho, a partir de la Ley N.º 26.618 (Ley del Matrimonio Igualitario), posibilitó que miles de parejas pudiesen contraer matrimonio (Artiñano, 2016).

En Chile, la unión civil no matrimonial es formalizada mediante un pacto o contrato entre dos personas mayores de edad de igual o distinto sexo, sea de nacionalidad chileno o extranjera, reconocida en la ley N.º 20.830 del 2015, denominada “Acuerdo de unión civil” (García-Flores, 2018).

El argumento de la igualdad es el principal bastión de defensa para la reivindicación del derecho al matrimonio igualitario. El Estado tiene la obligación de regular el matrimonio sobre la base de la igualdad de derechos para las parejas heterosexuales y del mismo sexo. (Diez, 2016).

También se puede decir que, si bien el Estado no está obligado a regular el matrimonio para todas las parejas, sí está obligado a establecer regímenes legales bajo los cuales todos estén igualmente protegidos aplicables al matrimonio. Sin embargo, también puede utilizarse en sentido contrario, ya que, si el principio de igualdad exige igualdad de condiciones para los ciudadanos, entonces las parejas heterosexuales y del mismo sexo son completamente diferentes, por lo que es necesario establecer un modo discriminante, por lo que es constitucionalmente imposible exigir la igualdad en el matrimonio. Incluso con una interpretación radical de la misma (Arlettaz, 2016).

En suma, Solana (2017) presenta la temática del matrimonio igualitario sosteniendo “que en el movimiento de gays y lesbianas podemos distinguir dos actitudes en torno a la inclusión de sus miembros en instituciones que, tradicionalmente, rechazaban su afiliación (los casos emblemáticos son las Fuerzas Armadas y el matrimonio): 1. las asimilacioncitas que buscan incorporarse a las instituciones dadas; 2. los que no desean asimilarse porque rechazan esas instituciones”.

Según Torres (2020), actualmente en el Perú, en el marco jurídico del matrimonio igualitario, corresponde precisar lo resuelto por el Tribunal Constitucional, desestimando el registro del matrimonio igualitario y los considerandos que ella contiene. Esto motiva a una reflexión investigativa respecto a los antecedentes sui géneris del documento; sin embargo, el Código Civil peruano tiene una clara posición en el artículo 234 frente a la unión concertada y voluntaria de un hombre y una mujer legalmente aptos.

Visto así, la homofobia en el Perú es una problemática que no solo se limita al ámbito social, sino que también se puede evidenciar en las propias entidades del Estado. Para muchos, la homosexualidad es algo inaudito, por lo que la ley de la unión civil o el reconocimiento de la identidad de género no ha prosperado, y lo indignante es cómo la sociedad suele tildarlos de diferentes, ser diferente con la manera de comportarse, orientación sexual, gustos, religión, pero con los mismos derechos y obligaciones (Ramírez y Corvera, 2013).

Por lo tanto, el reconocimiento estatal de la unión civil es crucial para el pleno disfrute de los derechos humanos de las personas pertenecientes a la comunidad LGBT+, como son principalmente el acceso a la seguridad social, la protección contra la violencia, el trabajo y el derecho a la libertad de expresión (United Explanations, 2021).

El machismo y los prejuicios sociales son los peores aliados para una persona homofóbica en un Perú que dicese ser conservador, en donde la religión influye mucho en el pensamiento de la mayoría de los peruanos. Estamos hablando de un derecho humano bajo el principio de erradicar la discriminación, así lo dice la Constitución en el artículo 2 (Varsi, 2018).

Estamos en un país con un alto porcentaje de homofobia, que esta afinada tanto a un asunto cultural como de condiciones individuales que la alimentan. Siendo el factor principal la falta de aceptación cultural y que muchas personas se niegan a sí mismas y, al verse reflejadas, reaccionan como un mecanismo de rechazo (Jamanca, 2019).

Las ideas más comunes adoptadas por los peruanos que se oponen a las uniones civiles de homosexuales se basan en prejuicios que han sido por mucho tiempo arraigados a través de la religión y reforzados socialmente. Muchas personas que están en contra de cualquier forma de unión afectiva entre personas del mismo sexo aseguran que no es “natural”, es decir, es una alteración de la sexualidad humana. Otras utilizan a la religión para condenar la homosexualidad.

Y según algunas, esto robaría la identidad de la familia. A pesar del declive de la familia nuclear con el aumento de madres solteras en el mundo y el aumento de otros factores que afectan las relaciones humanas. La oposición se manifiesta por medio de estereotipos relacionados con la homosexualidad: “La homosexualidad es contagiosa, la homosexualidad es obscena, promiscua y posiblemente pedófila”. Estos estereotipos están arraigados en el subconsciente, especialmente debido a la externalización social, y muchos de ellos son amplificadas por los medios y se han utilizado durante mucho tiempo en programas de comedia (Julca, 2021).

Así como existe la libertad de religión y las personas tienen derecho a creer y aceptar sus creencias espirituales, recibiendo tolerancia y respeto, también se debería tener la misma tolerancia para pensamientos opuestos, claro está, dentro de los límites de no sobrepasar los derechos de los demás. La homosexualidad es un gran golpe para muchos padres, porque no olvidan el papel de la Iglesia en estas ideas y son conscientes del rechazo de la sociedad y de su “posible fracaso” como padres, por lo que muchas veces educan a los niños con estereotipos, formándolos como seres discriminadores, sin valores y sin tolerancia (Varsi, 2018).

De la cronología de las iniciativas legislativas sobre el reconocimiento del matrimonio igualitario en el Perú

Para Bueno (2020), el reconocimiento legal de los matrimonios LGTB+ comenzó en la Asamblea Constituyente peruana de 1993, propuso el reconocimiento de todo tipo de familias, incluidas las familias homosexuales, sin embargo, se argumentó que la homosexualidad debería ser tratada como una enfermedad, e incluso que no era natural, por lo que esta iniciativa causó un gran escándalo.

La Red TLGB en Perú realizó su Primer Festival de la Diversidad Sexual en el año 2003, el cual incluyó la primera inscripción simbólica de uniones de hecho. El evento sentó un precedente para las parejas del mismo

sexo, ya que fueron las primeras en expresar interés y preocupación por la aprobación de la unión por parte del Estado peruano (García, 2017).

En diciembre del mismo año, la parlamentaria Martha Moyano Delgado presentó el Proyecto de Ley N.º 09371/2003-CR, el cual establecía la unión civil entre parejas del mismo sexo. Esta propuesta buscaba reconocer legalmente una unión civil entre personas LGTB+ y para afiliarse a esta unión, dos personas del mismo sexo tenían que haber vivido juntas un año como mínimo y ser residentes legales en el Perú. Por otro lado, también se señalaba que, en cuanto a sus derechos, solo pueden ser tratados de manera similar a marido y mujer, pero no pueden adoptar hijos (Arroyo, 2020).

En agosto del año 2010, el PL N.º 4181/2010-CR, presentado por el representante aprista José Vargas Fernández, pretendía reconocer las uniones civiles entre personas del mismo sexo. En su artículo 4 da a conocer el derecho de acceso a través de la unión civil, equiparándolo a los derechos que disfrutaban aquellos que tienen una unión de hecho.

Sin embargo, la ONG Promsex expuso que, si bien las personas LGTB+ tienen los mismos derechos y obligaciones que las parejas heterosexuales, había dos que no estaban contemplados, como son la pensión de alimentos y la herencia.

Posteriormente, para el 2012, se presentó el caso Ugarteche, en el cual se solicitó al Estado peruano registrar el matrimonio celebrado en México. Reniec se negó y, en el 2012, anunció el agotamiento de la vía administrativa. Sin embargo, los solicitantes apelaron la decisión en diciembre de ese año.

Durante ese tiempo, el excongresista Carlos Bruce introdujo otros dos proyectos de ley: N.º 00108/2011-CR y N.º 01393/2012-CR. En palabras de Bueno (2020), ambas iniciativas, sean parejas, hermanos, amigos o familiares, reconocían un patrimonio común

donde disfrutaban de los mismos beneficios y adquirirían bienes. Al final, ninguno de los proyectos fue discutido por el Congreso.

En septiembre de 2013, el mencionado excongresista presentó el PL N.º 02647, donde definió a la unión civil no matrimonial como “la convivencia voluntaria entre personas del mismo sexo para garantizar los derechos y obligaciones de cada uno”.

Para febrero de 2014, la Dirección General de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos emitió un fallo a favor de la unión civil, donde destacó que “no solo es factible jurídicamente, sino que también era representativa de la realización de los derechos fundamentales”.

El 16 de noviembre del 2016, los exparlamentarios Bruce y De Belaunde presentaron el PL N.º 718, que establece la unión civil. La unión pretendía constituir en “especificaciones de los derechos fundamentales de las personalidades homosexuales, bisexuales y transexuales, la dignidad, la igualdad, el libre desarrollo indiscriminado y la protección de la familia”.

En el 2016, Susel Paredes se casó por civil con su pareja. Después de que ella regresara al país, le pidió al Reniec que registrara su certificado de matrimonio, pero esto fue rechazado. Al año siguiente, comienzan una batalla judicial.

En febrero de 2017, presentaron el proyecto de ley del matrimonio civil igualitario, el cual proponía cambiar el artículo 234 del Código Civil para establecer que el matrimonio civil es una “unión voluntaria de dos personas” sin especificar el género. Ese mismo mes, la iniciativa legislativa fue llevada a la comisión, donde permaneció sin ser discutida en la sesión plenaria del Parlamento durante más de tres años.

De los pronunciamientos internacionales respecto al matrimonio igualitario

El derecho a la vinculación afectiva entre personas del mismo sexo ha sido registrado en varias jurisdicciones nacionales e internacionales. La medida que demuestra esta dilatación del privilegio es la prohibición de la discriminación basada en la orientación sexual como resultado del trato igualitario de las personas. Este razonamiento ha sido confirmado por las Naciones Unidas y la OEA, así como por el dictamen regional de los derechos humanos (Castellanos, 2017).

La práctica de las Naciones Unidas muestra que existe un asentimiento global paulatino sobre el reconocimiento jurídico de las nupcias entre individuos del igual sexo. Desde 1994, el Comité de Derechos Humanos ha sostenido que el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) impide la distinción por cuestiones de orientación sexual. Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) estableció, en su comentario general, que la disposición sexual es una condición social que no puede ser centro de segregación (Belaúnde, 2021).

Por ejemplo, los países europeos no tienen la obligación de ampliar su derecho a casar a parejas del mismo sexo, pero esto no excluye su obligación a nivel nacional. De hecho, la mayoría de los miembros del Consejo de Europa han dado algún tipo de aprobación legal a las parejas del mismo sexo, en contraposición a los 13 que reclamaban el derecho a casarse. Si no se concede este derecho, el Estado debe proporcionar los medios legales a las parejas del mismo sexo que deseen legalizar la unión. Este estándar se estableció en Italia, y, en el 2015, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos condenó la falta de derecho del Gobierno italiano.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) también ha fortalecido la protección de las parejas del mismo sexo en los últimos años. Además de prohibir la separación basada en el género y la orientación sexual, la Convención de los Estados Unidos sobre Discriminación y Tolerancia en Todas

las Formas de la OEA, adoptada en el 2003, modifica la legislación para proteger la identidad y expresión de género (Marshall, 2018).

Como parte de esto, la Asamblea General emitió una resolución en el 2008 reafirmando el principio de no discriminación por motivos de alienación o identidad de género.

Desafortunadamente, el desarrollo internacional no se ha transformado en un enfoque coordinado a nivel nacional. Si queremos una sociedad sin discriminación, podemos aspirar a reconocer la igualdad de los individuos del mismo sexo en todas las peculiaridades de la vida social. Como se mencionó anteriormente, “¿quiénes somos nosotros para juzgarlos?” (Botero, 2018).

Del Estudio del caso Susel Paredes

En agosto del 2016, la congresista Susel Paredes se casó con Gracia Aljovín en Miami, EE. UU.; luego, solicitaron al Reniec que fueran registradas legalmente en el Estado peruano.

Lo señalado implicó el inicio de un largo proceso judicial que culminó en el supremo proceso constitucional. Con su sentencia, sin embargo, la comisión decidió por mayoría de votos declarar inadmisibles la demanda interpuesta por la legisladora y su esposa para reconocer su matrimonio en nuestro país (Amanca, 2019).

Si bien, en el año del 2019, el Décimo Primer Juzgado Civil reconoció el matrimonio de Paredes y Aljovín, en mayo del 2021 la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Lima optó por confirmar la resolución que declaró improcedente la demanda en segunda instancia. Una vez agotada la vía legal, la pareja asistió al Tribunal Constitucional.

El orador fue el exmagistrado José Luis Sardón, quien esbozó declarar improcedente la demanda. Ernesto Blume, Manuel Miranda y Augusto Ferrero, actual presidente del Tribunal Constitucional, mantienen esta misma conceptualización a favor de los antes mencionados. En tanto, los exmagistrados Marianella Ledesma y Eloy Espinoza-Saldaña coincidieron con la pareja por una minoría.

La base adoptada por el TC fue que los elementos básicos del matrimonio peruano son: i) la unión voluntaria y ii) la celebración entre un hombre y una mujer. Al respecto, afirma que, de acuerdo con una lectura “justa” de la Constitución, el Código Civil y los instrumentos de DD. HH., como la CADH, el PIDCP y la DDUDH, el concepto de matrimonio supone la unión del sexo opuesto. Inclusive, estableció la idea peruana del matrimonio que se encuentra y debe respetarse en función del artículo 234 del Código Civil, que es parte suplementario del orden público internacional. En consecuencia, los derechos adquiridos en el extranjero que se opongan a este concepto no pueden ser reconocidos en el Perú (Mauricio, 2017).

Por otro lado, el Tribunal Constitucional sustenta que el sentir consultivo sobre “identidad de género, igualdad y no segregación de parejas de igual sexo”, pronunciada por la Corte IDH, no tiene carácter vinculante. Dado que ningún país americano ha cumplido con el “presunto mandato” de la Corte IDH, y es así que el Perú no está obligado por una opinión consultiva que nunca solicitó. En la sentencia del caso de Susel Paredes, el Tribunal Constitucional también criticó la elección de los miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, frente a la no participación de países que no han revalidado su participación y no se han sometido a la competitividad contenciosa correspondientemente. Finalmente, el Tribunal Constitucional destaca que ningún patrono de la veracidad ni acaparador de la moralidad puede coaccionarlos a pensar de una manera u otra (Domínguez y Montalbán, 2017).

Cronológicamente, las iniciativas legislativas se dieron en el Perú desde el año 1993, cuando se propuso reconocer a las parejas de igual sexo, sin embargo, casi dos décadas después del primer intento, las figuras legales que protegen los derechos de las parejas de igual sexo sobre el tema aún no han obtenido la aprobación, resultando necesario que, el Tribunal Constitucional se pronuncie al respecto a fin de dar solución al quebrantamiento de los derechos fundamentales existentes en este rubro, como grupos más excluidos y frágiles de nuestra sociedad.

Lo que sí resulta preocupante es que, el Tribunal Constitucional pretenda dejar en manos de los legisladores el reconocimiento de tales derechos sin emitir pronunciamiento, estando sólo a la única recomendación que, si el Congreso desea reconocer el matrimonio igualitario, lo debe realizar mediante una reforma constitucional, tal como lo establece el artículo 206 de la Constitución política peruana, existiendo serios cuestionamientos al respecto.

Del análisis crítico sobre la legalidad del reconocimiento del matrimonio igualitario en el Perú

Con la Resolución promulgada el 22 de marzo del 2019, el Undécimo Tribunal Constitucional resolvió la causa de amparo, que requería al Reniec registrar un matrimonio entre personas del mismo sexo, luego de que Susel Paredes y su pareja, Gracia Francisca Aljovín de Losada, solicitaran el reconocimiento de su matrimonio celebrado en Miami el 4 de agosto de 2016 (Riffel, 2016).

El registro fue rechazado según Resolución N.º 3032017GOR/JR10LIM/ORLIMRENIEC, la declaración anterior es recurrible y, finalmente, confirmada mediante la Resolución N.º 0772017/GOR/JR10LIM/RENIEC. Este último apoyó su posición argumentando que el artículo 234 del Código Civil establecía el matrimonio como un sistema voluntario unánime de hombres y mujeres, y que la unánime de dos mujeres era nula. De igual forma, dado el carácter internacional del caso, corresponde

aplicar el derecho internacional privado del país, y si bien el matrimonio en cuestión sería en los Estados Unidos y no en el Perú, donde solo las uniones del sexo opuesto serían permitidos (Trinidad, 2021).

Citando a Nina (2022), el Tribunal considera que hay que tomar un camino de tolerancia que deben tener los grupos heterosexuales, frente a la evolución y el cambio de conceptos jurídicos, más acordes con las leyes convencionales y tendientes a proteger la adquisición de derechos básicos; otro aspecto relacionado es determinar la aplicación en este caso, y la posibilidad de descentralizar el control y determinar que no se aplican las normas de derecho civil que justifican las decisiones administrativas.

Por otro lado, de acuerdo con Enfoque Derecho (2019), no se afecta el género de los contrayentes con respecto al matrimonio y, por el contrario, si se trata de la convivencia o el concubinato. En este sentido, cuando se trata del matrimonio, se está ante normas de aplicación heterogéneas, ya que el desarrollo de la institución puede cambiar, desde ya, a falta de un concepto claro en la Constitución, debe tenerse en cuenta que diversas instituciones en el devenir histórico, como la familia, siempre han adoptado nuevas alternativas de interpretación y aplicación de normas transnacionales, también bajo control convencional, con las necesarias modificaciones e interpretaciones de la Constitución y las leyes nacionales de conformidad con las normas internacionales y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Se concluye que, el matrimonio de dos mujeres en Miami no es válido en el Perú porque nuestras leyes no lo permiten. No se puede forzar la ley porque lo no normativo no se puede aplicar en casos especiales, ni hay un vacío legal en la ley peruana, es simplemente que en el Perú no se permite el matrimonio de dos personas del mismo sexo, dado que la Carta Magna peruana aún no ha sido modificada para que sea viable dicho acto jurídico (Rodríguez, 2017).

Finalmente, se considera que, una sentencia de primera instancia no puede declarar la instauración del matrimonio promovido, tal como se pretendió en el caso Susel Paredes y esposa, pues no solo resulta carente de razonamiento lógico, sino exento de análisis jurídico exhaustivo.

METODOLOGÍA

La metodología fue de revisión bibliográfica estructurada de enfoque cualitativo, con diseño multimodal fenomenográfico, de artículos de las bases de Scielo, Scopus, WOS, realizando una búsqueda desde el soporte prisma.

El muestreo fue no probabilístico, con criterios de inclusión y exclusión desde una revisión sistemática de artículos encontrados en la base de datos de revistas indexadas de rigor científico, únicamente en español, con una antigüedad de siete años y un enfoque cualitativo argumentativo.

El diseño se efectuó a través del método prisma y que, desde el procedimiento de inclusión y exclusión, se realizó la selección de artículos que tienen mayor incidencia categórica, cuyo contenido incluye nombre del autor o autores, año, título, fuente, DOI y referencias.

De los criterios de inclusión y exclusión por homogeneidad quedaron vigentes artículos que tienen directa incidencia en la interpretación de los resultados y la discusión, advirtiendo una posición legal y polémica frente a la incidencia actual hacia el reconocimiento del matrimonio igualitario en el Perú, frente a la visión que tiene Latinoamérica.

Búsqueda de estudios

Se efectuó una indagación bibliográfica con Mendeley, específicamente en la base de datos Scielo, Scopus y WOS, para lo cual se tuvo como criterio la consulta por títulos, resúmenes y por las palabras clave desde el thesaurus de Unesco.

DISCUSIÓN

El matrimonio igualitario o el matrimonio homosexual, ha venido generando una alta discusión dentro de la sociedad de toda Latinoamérica de la era contemporánea, que es considerada democrática, pero que aún sigue siendo conservadora (Juárez, 2022).

El matrimonio entre personas del mismo sexo puede ser visto como una moda, un avance de las leyes, una expresión de progreso cultural o también como un asunto de derechos humanos (Ramos, 2016), aunque la sociedad siga intentando diferenciar y dividir según el sexo y el género, excluyendo así a parte de sus integrantes, sin razones sociales y de inclusión, haciendo discriminación.

El Código Civil peruano establece en el art. 2050 que, aquellos derechos adquiridos en el extranjero son eficaces en nuestro país siempre que sea compatible con el orden público internacional y buenas costumbres, por lo tanto, no todo derecho será válidamente reconocido en Perú (Campos, 2017), entre otros dado que, la definición de “matrimonio”, alude primeramente a la “unión voluntaria” (no deberá surgir de lo acordado entre los padres de los futuros novios) y seguido de la “celebración de una mujer y un hombre” (no siendo aceptable la poligamia ni mucho menos la unión de personas del mismo sexo), estableciéndose de manera clara y precisa la noción del matrimonio en la Constitución Política de Perú y la protección que genera para los particulares, en sujeción a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José (Gurmendi, 2022).

Finalmente, el ordenamiento jurídico peruano no reconoce ni admite la existencia de un derecho constitucional al matrimonio entre personas del mismo sexo como lo es tal derecho adquirido por las partes en el extranjero y si fuese el caso de incorporar el matrimonio igualitario, deberá someterse siguiendo

el procedimiento del art. 206 de la Constitución peruana, a partir de tales consideraciones el Tribunal Constitucional peruano declaró improcedente la demanda (Clérico y Aldao, 2018).

CONCLUSIONES

El reconocimiento del matrimonio igualitario en el Perú aún no está regulado, no es legalmente permitido en la legislación peruana; pues, para sus detractores, ese acto distorsiona la definición de familia. Sin embargo, sería factible que el artículo 234 del Código Civil sea reformado parcialmente, a fin de que se pueda garantizar los derechos de la comunidad LGBT+. Del caso peruano comentado se declara improcedente constitucionalmente el reconocimiento del matrimonio igualitario en personas del mismo sexo celebrado en el extranjero. Las demandantes pretendían que el matrimonio celebrado fuera del país sea reconocido, lo cual no fue y no lo será a menos que se inicie iniciativas legislativas, de lo contrario, todos queda en sujeción a las normas que imperan en el ordenamiento peruano.

Existen voces que propugnan que para evitar discriminación en contra de los homosexuales, es fundamental que el Estado peruano empiece a preocuparse por esa minoría brindándole el respaldo de la ley, para que gocen y ejerzan los mismos derechos que los heterosexuales, porque su orientación sexual no quita ni limita su condición de seres humanos, paso fundamental para que en una sociedad respetuosa y digna se pueda cumplir con el artículo 1 de la Constitución peruana, que es garantizar la protección de la dignidad de las personas ante la ley.

De los argumentos utilizados en la sentencia del caso Susel Paredes, se interpreta que sus fundamentos carecen de sustento legal y lógico. Lastimosamente, estas decisiones terminaron priorizando posiciones morales e ideológicas, y cimentando los estándares expuestos en un caso anterior denominado caso Óscar Ugarteche. Esta tendencia a la internacionalización

de las nupcias entre sujetos del igual sexo es cada vez más frecuente y es solo cuestión de tiempo y desarrollo legislativo para su reconocimiento en el ámbito interno.

El derecho a la igualdad y no discriminación constituye un pilar importante para el derecho y la institucionalidad democrática. Es, además, esencial para una sociedad respetuosa de los derechos humanos y de las diferencias que nos hacen únicos y valiosos. Una sociedad que respeta las diferencias y garantiza igualdad para todos, es una sociedad más cercana a la protección de la dignidad del ser humano.

REFERENCIAS

- Alejo, R. J. (2019). *El derecho de decisión personal en la disolución del matrimonio en el Perú 2019*. Universidad Peruana de las Américas. <https://bit.ly/3B7tqog>
- Arroyo, F. (2020). *Matrimonio igualitario*. SlidePlayer. <https://bit.ly/3VA10hn>
- Arlettaz, F. (2016). *Secularización y matrimonio homosexual*. UNAM. <https://www.redalyc.org/journal/1270/127058385002/html/>
- Artiñano, N. A. (2016). *Matrimonio igualitario y política: el debate en el Senado de la Nación*. III Foro Latinoamericano de Trabajo Social. <https://bit.ly/3Bc8e0s>
- Amanca, A. (2019). *El interés público del estado como negación del reconocimiento del matrimonio igualitario en el Perú*. Repositorio institucional UNASAM. <https://bit.ly/3Y0IZb0>
- Belaunde, J. (2021). ¿Puedes ver el arcoíris? Lucha y resistencia al matrimonio igualitario en el Perú. *Revista Memoria – IDEH- PUCP*. <https://bit.ly/3usCUa4>
- Botero-Urquijo (2018). Matrimonio igualitario en clave de derechos: un acercamiento al debate en América Latina a partir de la secularización de la sociedad. *Revista Latinoamericana de Bioética*, 18(2), 11-32. <https://bit.ly/3B7vVXG>
- Bueno, D. (2020). Matrimonio igualitario en Perú: cronología de la lucha por un derecho que aún no se reconoce. *La República*. <https://bit.ly/3isibQL>
- Castellanos Jankiewicz, L. (19 de junio del 2017). *Matrimonio Igualitario en el derecho internacional*. Nexos. <https://bit.ly/3P2a2yF>
- Clérico, L., y Aldao, M. (2018). Matrimonio igualitario: perspectivas sociales, políticas y jurídicas. Eudeba. <https://bit.ly/3Usdm7u>
- Campos, R. (2017). La familia y el matrimonio igualitario en el Perú. *Persona y Familia*, 1(6), 165-183. <https://doi.org/10.33539/perfyfa.2017.n6.475>
- Diez, J. (2016). *The politics of gay marriage in Latin America. Argentina, Chile and México*. Cambridge University Press. <https://www.redalyc.org/journal/1270/127058385002/html/>
- Domínguez, L. y Montalbán, F. M. (2017). Alternativas en el debate sobre el matrimonio igualitario en Europa y América Latina. *Andamios*, 14(35), 335-357. <https://bit.ly/3P0Fbmi>
- Enfoque Derecho. (5 de noviembre del 2019). ¿Puede el Perú reconocer los matrimonios homoafectivos celebrados en el extranjero? Enfoque Derecho. <https://bit.ly/3Bd7RTr>
- García-Flores, J. A. (2 marzo del 2018). Matrimonio igualitario. *Revistas Jurídicas*. <https://bit.ly/3P0YhbQ>
- García, F. (2017). *El matrimonio civil de los/as homosexuales y la vulneración del respeto pleno de los derechos humanos en el Perú*. <https://bit.ly/3Y1yYKI>

- Gurmendi, A. (2022). *Por qué la más reciente decisión en Perú contra el matrimonio igualitario es un despropósito legal*. Infobae. <https://bit.ly/3VwuJoU>
- Hernández, H. M. S. (2017). Matrimonio igualitario en México: la pugna por el Estado laico y la igualdad de derechos. *El Cotidiano*, (202), 95-104. <https://bit.ly/3BalrqB>
- Jamanca, A. (2019). El interés público del estado como negociación del reconocimiento del matrimonio igualitario en el Perú. <https://bit.ly/3F7s9P4>
- Juárez, V. (2022). *Fundamentos jurídicos para la inclusión del matrimonio igualitario en el Código Civil Peruano*. <https://bit.ly/3iFlvbf>
- Julca, C. M. M. (2021). *Matrimonio Igualitario en el Perú*. <https://bit.ly/3F2Ie8L>
- Marshall, P. (2018). Matrimonio entre personas del mismo sexo: una aproximación desde la política del reconocimiento. *Polis*, 17(49), 201-230. <https://doi.org/10.4067/s0718-65682018000100201>
- Mauricio, M. (2017). *Análisis del matrimonio homosexual celebrado en el extranjero y su reconocimiento en el Perú en contraposición con el principio de legalidad y discrecionalidad: a propósito del expediente N.º 22863–durante el periodo 2012-2017*. <https://bit.ly/3iDEenQ>
- Nina, M. (2022, 10 de junio). *TC declara improcedente reconocimiento de matrimonio de dos mujeres celebrado en el extranjero [Expediente 02653-2021]*. LP Pasión por el Derecho. <https://bit.ly/3urFihe>
- Ramos, D. (11 marzo del 2016). Unión Civil No: Congreso de Perú rechaza “matrimonio” gay. ACI Prensa. <https://bit.ly/3HkYB3c>
- Ramírez, D., y Corvera, G. (2013). *Versiones y controversias en torno al Matrimonio Igualitario. Análisis de un debate parlamentario*. Universidad Nacional de Rosario. <http://hdl.handle.net/2133/18701>
- Riffel, G. (2016). Matrimonio igualitario. Company. <https://es.slideshare.net/GracielaSlekisRiffel/matrimonio-igualitario>
- Rodríguez, B. (2016). El derecho a la igualdad y no discriminación de género [tesis de grado, PUCP]. Archivo digital. <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5248>
- Rodríguez, R. (2017). La familia y el matrimonio igualitario en el Perú. Una lectura dinámica de la Constitución Política de 1993. *Persona y Familia*, 1(6), 165-183. <https://doi.org/10.33539/perya.2017.n6.475>
- Sentencia 191-2022 (10 de junio del 2022). <https://img.lpderecho.pe/wpcontent/uploads/2022/06/Expediente-02653-2021-LPDerecho.pdf>
- Solana, M. (2017). *La cuestión del matrimonio igualitario dentro de la teoría política de Judith Butler*. IX Jornadas de Sociología. Facultad de Ciencias Sociales. UBA. <https://bit.ly/3UsMdkV>
- THÈMIS (¿ 2021). *El matrimonio igualitario desde el derecho comparado: perspectivas que inspiran al cambio*. Enfoque Derecho. <https://bit.ly/3FsQ2H0>
- Trinidad, W. (2021). *Los DD. HH. de las personas LGTBI vulnerados por la imposibilidad para contraer matrimonio igualitario en el Estado Peruano*. <https://bit.ly/3P1PypM>
- Torres, F. S. (2020). *Viabilidad del matrimonio igualitario dentro del ordenamiento constitucional peruano* [tesis de grado, Universidad César Vallejo]. Archivo digital. <https://bit.ly/3FspkJQ>

United Explanations. (2021). El matrimonio igualitario del Perú. <https://bit.ly/3VzXnpk>

Varsi, E. (2018). Matrimonio entre personas del mismo sexo. *Revista Româna de Drept Privat*, (3), 425-450. <https://bit.ly/3HbyWKk>

Vilcachagua, A. (2018). El modelo de matrimonio constitucionalmente garantizado por el principio de promoción: el matrimonio igualitario y la nulidad del matrimonio por inobservancia de la forma prescrita. *Themis. Revista de Derecho*, (66), 107-132. <https://bit.ly/3HdRXfq>